Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4453/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4453/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de agosto de 2023	Sentido: Confirmar la respuesta
Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 090172923000528
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Sobre la existencia de la inscripción de un condominio y el nombramiento del administrador del mismo de un inmueble.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En su respuesta, el sujeto obligado, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro y la Jefatura de Unidad Departamental la Oficina Desconcentrada Coyoacán - Benito Juárez señalaron que de una búsqueda en sus archivos no se encontró registro alguno.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	De manera medular la persona recurrente se inconforma señalando que no se agoto la búsqueda exhaustiva ya que no se pronuncio la oficina desconcentrada correspondiente.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, Confirmar la respuesta del sujeto obligado.	
Palabras Clave	Acceso a documentos, información generada por el sujeto obligado, archivos, registros, condominios.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4453/2023

Ciudad de México, a 16 de agosto de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4453/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México,** se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	17
RESOLUTIVOS	18

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 03 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090172923000528**, mediante la cual requirió:

"Se solicite informe sobre la existencia de la inscripción del condominio y el nombramiento del administrador del mismo en el registro de la Procuraduría Social de la Ciudad de México sobre el inmueble ubicado en XXXX, Alcaldía Benito Juarez en la Ciudad de México.

Datos complementarios: *El 14 de febrero 2020, el señor xxxxxxx presentó una solicitud de acreditación de la convocatoria para la asamblea general de condominios ante la JUD de la Oficina Desconcentrada en Coyoacán-Benito Juarez de la Procuraduría Social de la Ciudad de México*." *(Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 20 de junio de 2023, previa ampliación de plazo la ***Procuraduría Social de la Ciudad de México,*** en adelante Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante los siguientes oficios:

- Oficio número **PS/SDOPC/048/2023** suscrito por la **Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro**, el cual en su parte conducente informo:

  "…

2023 FRANCISCO VILLA

Ciudad de México, a 7 de Junio de 2023.
OFICIO: PS/SDOPC/048/2023.
REFERENCIA: 090172923000528.
ASUNTO: INFORMACIÓN PÚBLICA.

LIC. DAVID GUZMAN CORROVIÑAS
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

Esta Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro, adscrita a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, organismo descentralizado, del Gobierno de la Ciudad de México, sujeto obligado, es competente, para dar contestación, de su solicitud de información, con fundamento en los artículos 1 ,2 , 3 , 9 , 23 apartado B) fracción III de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; los artículos 1, 3 fracción V y X, 11 fracción XVII del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; los artículos 1, 3, 52, 54 de la Ley de Propiedad en Condominio de inmuebles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México; los artículos 1 y 3 del Reglamento de ley de Propiedad en condominio de inmuebles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, y Manual Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal hoy Ciudad de México, con número de registro MA-27/170822-PROSOC11CE227.

Con fundamento en los artículos 1,2,3,6, fracciones XIII y XXV, 7 segundo párrafo, 8,13, 14, 20, 21, 24 fracción II, 112,192,196, 204, 205, 206, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016 y en atención a la Solicitud de Información: **090172923000528** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, turnada a la Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro a través de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Se solicite informe sobre la existencia de la inscripción del condominio y el nombramiento del administrador del mismo en el registro de la Procuraduría Social de la Ciudad de México sobre el inmueble ubicado [redacted] Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México"

En relación a lo solicitado y por lo que compete a esta Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro y después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la misma, me permito informarle que **no obra información alguna "del registro de inscripción del Condominio ubicado en [redacted] Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México, así como nombramiento de administrador del inmueble referido"**.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. OMAR PIÑA HERNÁNDEZ
SUBPROCURADOR DE DERECHOS Y
OBLIGACIONES DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO

…" *(Sic)*

- Oficio número **ODBJ/0643/2023,** suscrito por la **Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada Coyoacán – Benito Juarez,** el cual en su parte conducente informo:

  "…

Ciudad de México, a 20 de junio de 2023.

Oficio No. ODBJ/0643/2023.
ASUNTO: Solicitud de información 090172923000528.

LIC. DAVID GUZMÁN CORROVIÑAS
Responsable de la Unidad de Transparencia en la
Procuraduría Social de la Ciudad de México.
Presente.

Me refiero a la Solicitud de Información número 090172923000528, misma que refiere:

> "Se solicite informe sobre la existencia de la inscripción del condominio y el nombramiento del administrador del mismo en el registro de la Procuraduría Social de la Ciudad de México sobre el inmueble ubicado [redacted] alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México."

Con fundamento en los artículos 23, inciso B, fracciones I y IX de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal y 11, fracciones I y III de su Reglamento, se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Coyoacán – Benito Juárez, NO se encontró nombramiento de administrador vigente en el domicilio indicado en la solicitud de información pública que se contesta.

Se emite el presente con base en el ACUERDO A/001/2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cuatro de abril del año dos mil diecinueve, por el que se crean las Oficinas Desconcentradas de la Procuraduría Social del Distrito Federal y se establece su competencia territorial, donde la Oficina Desconcentrada en Coyoacán-Benito Juárez de la Procuraduría Social de la Ciudad de México tiene competencia para atender los asuntos de las Demarcaciones Territoriales Coyoacán y Benito Juárez. Se emite el presente con base en el ACUERDO A/001/2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cuatro de abril del año dos mil diecinueve, por el que se crean las Oficinas Desconcentradas de la Procuraduría Social del Distrito Federal y se establece su competencia territorial, donde la Oficina Desconcentrada en Coyoacán-Benito Juárez de la Procuraduría Social de la Ciudad de México tiene competencia para atender los asuntos de las Demarcaciones Territoriales Coyoacán y Benito Juárez.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. GUADALUPE LIZET MARTÍNEZ FIGUEROA
J.U.D. LA OFICINA DESCONCENTRADA COYOACÁN BENITO - JUÁREZ
EN LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 20 de junio de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"Los oficios PS/SDOPC/048/2023 de 7 de junio de 2023 y ODBJ/0643/2023 de 20 de junio de 2023 violan mi derecho de acceso a la información, en su vertiente de máxima publicidad. El artículo 11, fracción II del Reglamento de la Procuraduría Social de la Ciudad de México dispone que corresponde a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, por sí misma o por*

conducto de las Oficinas Desconcentradas, fijar las bases y coordinar el funcionamiento del registro de los inmuebles constituidos bajo el régimen de propiedad en condominio, el registro de los reglamentos condominales, la autorización de los libros de actas de las asambleas de condóminos, de los nombramientos de administradores y acreditación de convocatorias. En ese sentido, no se dio parte a dicha autoridad para efecto de determinar si esta tiene el registro que se busca."(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 22 de junio 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones: El Sujeto Obligado en fecha 07 de julio de 2023, remitió a esta ponencia el oficio número UT/0356/2023 de fecha 06 julio de 2023, por el cual defiende y reitera su respuesta primigenia.

VI. Cierre de instrucción. El 11 agosto de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona solicitante requirió información relativa a la existencia de la inscripción de un condominio y el nombramiento del administrador del mismo.

En respuesta, el sujeto obligado informo a través de sus unidades administrativas que derivado de una búsqueda exhaustiva no se había localizado información alguna.

De manera medular el recurrente se inconforma por la falta de búsqueda exhaustiva en la JUD de la Oficina Desconcentrada en Coyoacán-Benito Juárez.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado agoto la búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas competentes.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Como primer punto y para el caso en concreto, resulta conveniente invocar lo que estipula la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

*"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

…

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

…

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

…

*XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

…

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

…

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley*. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados *de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección,* ***con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación****.*

…

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

…

IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

…

Artículo 208. *Los* ***sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

…

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán* ***garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla*** *de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

> ***Artículo 219.*** *Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información***
>
> [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- La información de interés público es relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, con el objeto de ser útil para el público.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de acuerdo con lo anteriormente citado y en relación al caso en concreto se tiene que del agravio expresado por la persona recurrente en el cual señala que la solicitud de información no se remitió a la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Coyoacán-Benito Juárez, se observa que de la respuesta entregada la Jefatura anteriormente citada si se pronuncio señalando que no se encontró nombramiento del administrador e inscripción del condominio.

Por tanto, se deduce que el sujeto obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

…

> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."***

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa se cumplió, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con lo establecido en la Ley.

Por lo anterior, se determina que la información proporcionada por el Sujeto Obligado si corresponde con lo solicitado y se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

> ***Artículo 5.*** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***
>
> ***TITULO TERCERO***
> ***DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO***
> ***CAPITULO PRIMERO***
> ***DISPOSICIONES GENERALES***
>
> ***Artículo 32.-***
> *…*
> *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.* ***La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

> **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.
>
> **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es

> menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En virtud de lo anterior, se estima fundada y motivada la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, ya que, se pronunció la Unidad Administrativa competente y emitió un pronunciamiento claro y congruente con relación al requerimiento realizado, razón por la cual, se estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se dejan los derechos a salvo del solicitante para que realice la denuncia por la vía correspondiente.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

QUINTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO